

Mediante fijación en lista de hoy 19 de abril de 2023 y según lo dispone el art. 110 se hace constar el traslado por tres (03) días a la parte demandada del recurso de reposición presentado por el actor popular.

El término concedido empieza a correr a partir del veinte (20) de los cursantes mes y año.

Pereira, 19 de abril de 2023.



Juan Carlos Caicedo Díaz
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PEREIRA – RISARALDA

T R A S L A D O

PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DIAS	CDNO
ACCIÓN POPULAR 2022-00034- 00	MARIO RESTREPO	APRECIAR SEGUROS LTDA, ubicada en la carrera 7 Nro.18-80 Pereira	05	1

El traslado es para el ACCIONANTE de las excepciones presentadas por el demandado (Art.110 del C.G.P.).

Se fija en lista, hoy diecinueve (19) de abril dos mil veintitrés (2023), a las siete de la mañana (7 a.m.) y el término empieza a correr el veinte (20) de los mismos mes y año (Art. 110 ib.).



JUAN CARLOS CAICEDO DÍAZ.
Secretario

66004-31-03-001-2022-00034-00 ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Curador Ad-Litem

David Salazar Tobon <davidsalazartob@gmail.com>

Mar 28/03/2023 14:47

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: trabajoenequipoes2021 <trabajoenequipoes2021@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

PRUEBAS Y ANEXOS.pdf, 202200034 CONTESTACION A LA DEMANDA.pdf;

Pereira, marzo de 2023

Doctora

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza Primera Civil Del Circuito De Pereira

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira – Risaralda

E. S. D

ASUNTO:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Curador Ad-Litem
REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	66004-31-03-001-2022-00034-00
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADOS:	APRECIAR SEGUROS LTDA,

DAVID SALAZAR TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.328.447, expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional N° 352.761 del Consejo Superior de la Judicatura, con el respeto que merece de mi parte este honorable despacho y en atención al nombramiento realizado por auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde me designa como **CURADOR AD - LITEM** de la compañía **APRECIAR SEGUROS LTDA**, identificada con NIT 900836720 – 8, representada legalmente por **HERMAN TRUJILLO HERNÁNDEZ** portador de la CC. 10101147, estando dentro del término que la ley ha otorgado para ello, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POPULAR** según documento anexo

--

DAVID SALAZAR TOBÓN

Abogado

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

312 454 0993

Pereira – Risaralda - Colombia

<https://linkr.bio/DAVIDSALAZARTOB>

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Pereira, marzo de 2023

Doctora

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO

Jueza Primera Civil Del Circuito De Pereira

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira – Risaralda

E.

S.

D

ASUNTO:	ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Curador Ad-Litem
REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	66004-31-03-001-2022-00034-00
DEMANDANTE:	Mario Restrepo
DEMANDADOS:	APRECIAR SEGUROS LTDA,

DAVID SALAZAR TOBÓN, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.328.447, expedida en Pereira y portador de la tarjeta profesional N° 352.761 del Consejo Superior de la Judicatura, con el respeto que merece de mi parte este honorable despacho y en atención al nombramiento realizado por auto del veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023), donde me designa como **CURADOR AD - LITEM** de la compañía **APRECIAR SEGUROS LTDA**, identificada con NIT 900836720 – 8, representada legalmente por **HERMAN TRUJILLO HERNÁNDEZ** portador de la CC. 10101147, estando dentro del término que la ley ha otorgado para ello, me permito presentar **CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN POPULAR** presentada, en virtud de lo siguiente:

I. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS PLANTEADOS EN EL LIBELO INTRODUCTORIO

Al analizar el escrito de la acción popular se puede concluir que, el accionante dispone que se vulnera el “acceso a servicios públicos”, y que dicha vulneración emana del supuesto incumplimiento de la ley 982 de 2005 por no contar con convenio con “(...) entidad idónea certificada ministerio de educación nacional, apta para atender la población (...)”

Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún Oficina 1103

Pereira – Risaralda - Colombia

Teléfono: 312 454 0993

Correo Electrónico: davidsalazartob@gmail.com

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Como primera medida es pertinente señalar de manera directa que, la situación descrita **NO ME CONSTA** ya que mi condición de curador ad litem del demandado, no tengo ninguna información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo negarlo ni afirmarlo, más me atenderé a lo probado.

No obstante lo anterior y en razón del trabajo de campo desarrollado, mismo realizado por el despacho, encuentra este curador que la supuesta vulneración al acceso a servicios públicos no ha existido. Por lo anterior, **NO ES CIERTO** lo mencionado por el accionado respecto que mi procurado se encuentre trasgrediendo los derechos invocados.

II. MANIFESTACIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES, DECLARACIONES Y CONDENAS

Con fundamento en lo expresado en los acápites anteriores a las pretensiones manifiesto lo siguiente:

A LAS PETICIONES DE ESTA ACCIÓN EN GENERAL: Presento oposición a la prosperidad de esta pretensión, debido a que la parte que procuro en esta curaduría no se encuentra legitimada por pasiva así como porque no encuentran sus pretensiones sustento fáctico o jurídico susceptible de procedibilidad

Solicitamos al despacho que **NIEGUE** por improcedentes cada una de las pretensiones hechas por el actor, por las razones expuestas en la presente contestación

III. MANIFESTACIÓN FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DEL LIBELO INTRODUCTORIO

De conformidad con lo manifestado por el accionante donde solicita se tenga como prueba la contestación dada a esta acción, esta parte presenta oposición a tal situación en el entendido en que a la

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

parte que solicita la declaración judicial de un derecho o pretensión le acaece la carga de probar lo pretendido, ello en razón al principio de carga de la prueba

IV. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO – ARGUMENTOS DE DEFENSA

De conformidad a lo manifestado se observa un claro desconocimiento por parte del accionante respecto a lo que significa un servicio público, también se desconoce quienes son los que prestan servicio público, la función así como la falta de legitimación por pasiva de un establecimiento de comercio.

1. FRENTE AL CONCEPTO SERVICIO PÚBLICO

Sea lo primero manifestar que, esta parte presenta oposición a la consideración del actor en cuanto a que la parte procesal que procuro presta un servicio público que requiera la aplicación de tales normas

Al respecto la Corte Constitucional¹ ha dispuesto sobre el concepto que:

La concepción del Estado social de Derecho (art. 1 C.P.) comporta el cumplimiento de ciertos fines en cabeza de la organización estatal orientados a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política (art. 2 C.P.). Tales propósitos conllevan a que las actuaciones del Estado estén enderezadas a cubrir necesidades básicas insatisfechas y a garantizar las mínimas condiciones para que

¹ Sentencia Corte Constitucional C-041/03, efectos Erga Omnes.

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

la existencia del hombre sea acorde con su dignidad humana.

Dentro de ese contexto el Constituyente otorgó especial importancia a los servicios públicos al establecer que los mismos son inherentes a la finalidad social del Estado y consagró dentro de los deberes de éste el de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (art. 365 C.P.). El Capítulo 5 del Título XII de la Carta se ocupa del tema de los servicios públicos y de su estrecha relación con el Estado social de Derecho, de tal forma que no se puede concebir la existencia de éste sin que dentro de sus tareas se encuentre la de garantizar el mejoramiento de la calidad de vida de los ciudadanos, a través de una prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Así las cosas, en la Constitución de 1991 los servicios públicos se caracterizan por: (i) tener una connotación eminentemente social, en tanto que pretenden el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de las personas y por ello su prestación debe ser eficiente²; (ii) el régimen jurídico al cual estarán sometidos es el que fije la ley; (iii) pueden ser prestados no solamente por el Estado, directa o indirectamente, sino también por comunidades organizadas o por particulares; (iv) el Estado mantendrá siempre su regulación, control y vigilancia; (v) su régimen tarifario consultará, además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos; (vi) deberán ser

² Corte Constitucional. Sentencia C-389 del 22 de mayo de 2002 (M.P. Clara Inés Vargas Hernández). efectos Erga Omnes.

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

prestados directamente por los municipios, en tratándose de los servicios públicos domiciliarios, cuando las características técnicas y económicas del servicio y las conveniencias generales lo permitan y aconsejen, y (vii) las entidades territoriales pueden conceder subsidios para las personas de menores ingresos.

De conformidad a lo dispuesto por la Corte Constitucional mi procurado no está llamado a dar cumplimiento a estas obligaciones en razón a que ni siquiera se encuentra en este lugar, y además a que el establecimiento de comercio al cual se ha accionado NO presta un servicio público, ni encaja dentro de las entidades mencionadas en dicho artículo, como son las empresas de servicios públicos, IPS, bibliotecas y entes gubernamentales y no gubernamentales que ofrezcan servicios al público siendo que su actividad comercial consiste es en vender seguros actividad que dista de las citadas en la ley 962. Por esta razón, no le corresponde efectuar una prestación eficiente y oportuna, puesto que, **este no presta atención al público**

Al verificar las competencias, función y/o finalidad del establecimiento, no hay lugar a duda respecto a que, un establecimiento es un conjunto de bienes, es decir, es solo un bien mercantil.

El Código de Comercio en su Artículo 515 establece que:

*Se entiende por establecimiento de comercio un **conjunto de bienes** organizados por el empresario, para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio y a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.*

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Al ser un bien mercantil conlleva a concluir y comprender que, no significa que todo establecimiento de comercio presta un servicio público.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DE LA ACCIONADA

de conformidad con lo expuesto en la presente contestación, esta parte manifiesta que la empresa apreciar seguros no tiene legitimación en la causa por pasiva en razón a que en el lugar de los hechos que alega el actor, y luego de la visita realizada tanto por el suscrito profesional del derecho así como por los asistentes judiciales del despacho, la precitada compañía no opera en el lugar en que el actor manifiesta.

Para reafirmar esta situación, se expone las siguientes imágenes:



Calle 19 No. 9-50 Edificio Diario del Otún Oficina 1103

Pereira – Risaralda - Colombia

Teléfono: 312 454 0993

Correo Electrónico: davidsalazartob@gmail.com

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia



Lo anterior, significa que en este lugar exista oficina o lugar donde se atiende al público

De este modo, y al no encontrarse tal establecimiento en este lugar es claro que no se requiere **intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos** alguno en el establecimiento de comercio accionado.

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Por lo tanto y en vista de que no existe causalidad entre lo pretendido por el actor y las conductas acciones u omisiones de la parte que represento en curaduría, esta parte se ratifica en su posición de inexistencia de legitimación en la causa por pasiva de esta y por lo tanto deberá despacharse en este orden la acción popular, esto es, declarando no probadas las pretensiones y probadas las excepciones de mérito y fondo aquí esgrimidas

Al respecto, la doctrina³ ha profundizado sobre el tema, en la que ha expuesto la legitimación en la causa de la siguiente manera:

1.1. CONCEPCIÓN DOCTRINAL DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Respecto al particular de la Legitimación en la Causa, el doctrinante italiano Giuseppe Chiovenda (1992) manifestó:

Preferimos nuestra antigua denominación de legitimatio ad causam (legitimación para obrar): con ésta entiéndase la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva) (p. 178).

Y manifestó que la misma es condición de la sentencia favorable, que “suele designarse con el nombre de calidad para obrar, bajo la cual indícanse también otras cosas diferentes, como el interés para obrar, y algunas veces la capacidad de representar a otros en juicio”, y que suele confundirse con la pertenencia del derecho y de la acción, aspecto que

³Legitimación en la causa de los compañeros permanentes para acudir a la jurisdicción civil para demandar en proceso de simulación en Colombia”, Mauricio Escobar Martínez - Universidad de Antioquia (2012)

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

ejemplifica de la siguiente manera: “si X prueba haber prestado 100 pesetas a Z, de ordinario prueba con esto mismo que el derecho de pedir la condena al pago de las 100 pesetas corresponde a él mismo y contra el mismo Z (p. 178).

*Por su parte **Francesco Carnelutti** (1959), ha considerado que: (El) requisito de legitimación para la demanda (...) consiste, sin embargo, en la pertenencia al actuante no ya de una relación jurídica diversa de aquella que con la demanda se desarrolla sino de una situación de hecho (afirmación de la pertenencia del derecho), a la que la relación jurídica puede corresponder o no corresponder, se trata no de legitimación de derecho sino de legitimación de hecho (p. 466).*

Lo anterior por cuanto consideró que no resulta necesario, para legitimar la demanda, tener la certeza de la existencia y pertenencia de un derecho para hacerlo valer “ya que de otra manera no podría accionar sino quien tiene razón”, no resultando necesario tener un derecho para hacerlo valer. Por lo anterior estima que “no es necesario tener, sino que basta poder tener un derecho; precisamente la demanda se propone a fin de que se decida si a la posibilidad corresponde la existencia de la tutela” (p. 466).

En tal sentido, entendió el autor que la legitimación comporta unos efectos modificativos y constitutivos, por cuanto en la legitimación va inmersa una exigencia consistente ya no en “que la demanda produzca el efecto de obligar al juez a un

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

pronunciamiento cualquiera, sino de obligarlo a un pronunciamento con contenido positivo; en suma, de la legitimación depende no ya la obligación de pronunciar, sino la obligación de pronunciar en cuanto al fondo" (p. 466-477).

*En el mismo, sentido se pronunció **Eduardo Couture** (2001), cuando manifestó:*

La legitimatio ad causam no es un presupuesto procesal, sino una de las condiciones requeridas para una sentencia favorable.

No es presupuesto del proceso, sino de la sentencia favorable. Si el actor no tiene la calidad de titular del derecho, pierde el juicio.

Pero perder el juicio, esto es, ver rechazada la demanda, no atañe forzosamente a los presupuestos procesales.

El actor puede ser parte en el sentido formal (esto es, efectivamente actor o demandado en el proceso concreto que ha promovido) y no serlo en el sentido sustancial (esto es no ser titular de derecho que invoca). En este caso, el proceso es válido, pero la sentencia le será adversa.

(...) lo que está en juego es la falta de razón para demandar. La demanda es válida procesalmente hablando.

El concepto de legitimatio ad causam no es sino la titularidad del derecho (p. 174-175).

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Para el tratadista **Devis Echandía** (1966), la legitimación en la causa consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda, para lo cual argumentó:

La legitimación en la causa no es la titularidad del derecho material o de la obligación correlativa; no es condición o presupuesto de la acción ni de la sentencia favorable (en sentido estricto), sino de la sentencia de fondo o mérito; no es un presupuesto procesal, sino cuestión sustancial; no consiste en el interés para obrar o pretender sentencia de fondo; no se refiere a la capacidad general ni a la procesal, y tampoco a la facultad de ejecutar válidamente ciertos actos durante el juicio; es algo diferente del principio de la demanda y del principio del contradictorio; es presupuesto de la pretensión para la sentencia de fondo; determina quiénes deben o pueden demandar y a quién se debe o se puede demandar; es personal y subjetivo; no se adquiere por cesión; debe existir en el momento de la litis contestatio, sin que importe que se altere posteriormente; sin ella no puede existir sentencia de fondo ni cosa juzgada. Podemos entonces concluir en qué consiste realmente y cuál es el criterio para distinguirla.

Ante todo ha de tenerse presente que la legitimación en la causa determina quiénes están autorizados para obtener una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en la demanda, en cada caso concreto, y, por tanto, si es posible resolver la controversia que respecto a esas pretensiones existe, en el

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

juicio, entre quienes figuran en él como partes (demandante, demandado e intervinientes); en una palabra: si actúan en el juicio quienes han debido hacerlo, por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

Se trata de las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la facultad jurídica de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos, mediante una sentencia de fondo o mérito, o para controvertirlas (p. 299-300).

Y agregó que:

(Las) condiciones o cualidades que constituyen la legitimación en la causa, se refieren a la relación sustancial que se pretende que existe entre las partes del proceso (incluyendo a los terceros intervinientes) y el interés en litigio, o sea el objeto de la decisión reclamada; pero no a la relación que pueda haber entre esas partes y el derecho material o la situación jurídico-material pretendidos; por eso la inexistencia de estos o de su titularidad, en caso de existir, no excluye la debida legitimación en la causa, sino la razón o fundamento para obtener la sentencia favorable de fondo.

(...)

En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia de litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos) o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la Ley que se declare la relación jurídico-material objeto de la demanda (procesos contenciosos ejecutivos, de condena, declarativos o de declaración constitutiva).

(...)

Por consiguiente, la titularidad del interés en litigio consiste en la pretensión o afirmación de ser el titular del derecho o relación jurídico-material objeto de la demanda (demandante), o la persona facultada por la Ley para controvertir esa pretensión o afirmación, aun cuando ninguna obligación a su cargo pueda

deducirse de ella (demandado), en el supuesto de que existan ese derecho o esa relación jurídico-material, y sin que se requiera, por tanto, que existan en realidad, porque esto se refiere a la titularidad del derecho material para obtener la prestación, la declaración o el pago o para controvertirlos, mediante sentencia favorable de fondo, al paso que la titularidad del interés en litigio mira únicamente a obtener sentencia de fondo, sea favorable o desfavorable, por estar el sujeto facultado para controvertir la existencia o inexistencia del pretendido derecho o relación jurídico-material (p. 300-301).

Como corolario de la concepción expuesta, se tiene que la legitimación en la causa se entiende como la posibilidad de tener acción

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

para pedir en juicio la actuación del derecho objetivo en un caso concreto sin tener que acreditar la titularidad de un derecho subjetivo.

En este sentido, el concepto de legitimación no surge para explicar los supuestos en que los titulares de una relación jurídica material se convierten en partes del proceso, sino que por medio de ésta se pretende dar sentido a aquellos otros supuestos en los que las leyes permiten que quien no es sujeto titular de una relación jurídica material, se convierta en parte del proceso,

pidiendo la aplicación del derecho objetivo en un caso concreto o el cumplimiento de una obligación, no pudiéndose hablar de otra manera de legitimación ordinaria y legitimación extraordinaria.

Se desprende, igualmente, que cuando el juez al calificar la demanda examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar en la causa, simplemente debe verificar si hay esta relación formal de correspondencia entre el demandante y la persona a quien la ley concede la acción. En este examen, no hay lugar, entonces, a analizar la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que alega en su demanda, pues estos dos aspectos deben ser objeto de evaluación por parte del juez al momento de dictar sentencia.

*En el mismo sentido, **Vescovi** (1978) afirmó que la existencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva que implique una*

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

sentencia de fondo favorable para el actor, se debe juzgar en una etapa previa y no en la sentencia de fondo (p. 29), toda vez que entendió que la legitimación en la causa se trata de una característica o situación jurídica de la cual debe gozar, ser titular, el sujeto que actúa en el proceso con relación al objeto que se controvierte y es causa de la litis pendencia y cuya existencia le permite obtener una providencia eficaz, en tanto se exige para que su pretensión pueda ser examinada de fondo (2006, p. 168).

Para Vescovi la legitimación en la causa es “un concepto procesal, pero referido a la pretensión y al objeto del proceso, esto es, al derecho sustancial reclamado” (p. 168), en tal sentido, la legitimación en la causa resulta ser un presupuesto de la sentencia de mérito.

Tarazona Navas (1988), por su parte, define la legitimación en la causa como la facultad que tiene origen en el derecho sustancial y con la que deben contar determinadas personas para formular o contradecir frente a un determinado derecho subjetivo sobre el cual versa la pretensión que es el objeto del proceso, exista o no aquel y que permite que se profiera la sentencia de fondo o mérito (p. 3).

2.2. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Conforme se observan las definiciones dadas por la doctrina referida, se encuentra que existen dos tesis contrapuestas importantes

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

acerca de la naturaleza jurídica de la legitimación en la causa.

De una parte se encuentra una llamada **teoría concreta**, según la cual la legitimación está inescindiblemente integrada con el derecho material, lo que implica, en consecuencia la titularidad del derecho subjetivo sustancial, esto es, asimila legitimación y mérito, de tal forma que al negar la existencia de legitimación se estará negando la existencia de derecho sustancial y, por ende, decidiendo sobre el fondo de la litis propuesta.

Lo anterior por cuanto para esta teoría resulta indiscutible que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de concluir definitivamente ese litigio, en lugar de dictar un fallo inhibitorio que mantenga intacta la posibilidad de que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siendo titular lo reclame indefinidamente de quien no es persona obligada, haciéndose nugatoria la función Jurisdiccional, cuya característica más destacada es la de ser definitiva.

Por otra parte, se encuentra la teoría formal o abstracta, que entiende la legitimación como un referente de la pretensión procesal, en donde la legitimación en la causa es independiente de la titularidad del derecho sustancial, entendiéndose la legitimación en tal caso como un requisito de la forma del

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

proceso para la eficacia del proceso, regulado por la ley procesal, esto es, presupuesto material para a sentencia de fondo, requisito para proferir el fallo que decida sobre la existencia del derecho sustancial (Quintero y Prieto, 2000, p. 369-370; Tarazona Navas 1988, p. 29). La legitimación en la causa así entendida, no afecta para nada la formación de la relación procesal y por ello no es un presupuesto procesal.

2.3. CONCEPCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La Corte Suprema de Justicia ha acogido con iteración la teoría concreta de la legitimación en la causa, ello desde la década de los treinta cuando por sentencia de casación fechada 31 de enero de 1937 afirmó que "(e)l fenómeno conocido con el nombre de legitimación para obrar es una de las condiciones de la acción, o sean (sic) los requisitos indispensables para obtener sentencia favorable" (Morales Molina, 1965, p. 215).

En punto a la Legitimación en la Causa la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 14 de agosto de 1995 (exp. 4268) sostuvo que:

Según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la legitimatio ad causam consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Conviene desde luego advertir, para no caer en el error en que incurrió el Tribunal que cuando el tratadista italiano y la Corte hablan de 'acción' no están empleando ese vocablo en el sentido técnico procesal, esto es como el derecho subjetivo público que asiste a toda persona para obtener la aplicación justa de la ley a un caso concreto, y que tiene como sujeto pasivo al Estado, sino como sinónimo de 'pretensión', que se ejercita frente al demandado.

Para que esa pretensión sea acogida en la sentencia es menester, entre otros requisitos, que se haga valer por la persona en cuyo favor establece la ley sustancial el derecho que se reclama en la demanda, y frente a la persona respecto de la cual ese derecho puede ser reclamado. De donde se sigue que lo concerniente a la legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del derecho procesal, razón por la cual su ausencia no constituye impedimento para desatar en el fondo el litigio sino motivo para decidirlo en forma adversa al actor. Si el demandante no es titular del derecho que reclama o el demandado no es persona obligada, el fallo ha de ser adverso a la pretensión de aquél, como acontece cuando reivindica quien no es el dueño o cuando éste demanda a quien no es poseedor.

Así pues, la legitimación en la causa, definida como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción (exp. 7651, 2003) que la ostenta el demandante cuando es

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

legalmente el titular del derecho subjetivo que invoca, y el demandado cuando la ley lo enseña como la persona obligada a ejecutar la prestación correlativa al derecho del demandante, no es un presupuesto procesal, sino uno de los requisitos de mérito o condiciones de la acción indispensable para la prosperidad de ésta (exp. 4268, 1995).

La legitimación en la causa resulta, entonces, cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste.

Por eso, su ausencia no constituye impedimento para resolver de fondo la litis, sino motivo para decidirla adversamente con relación al demandante sin que para ello se requiera la mediación de otro análisis, pues ello es lo que se aviene cuando quien reclama un derecho no es titular o cuando lo aduce ante quien no es el llamado a contradecirlo, pronunciamiento ese que, por ende, no sólo tiene que ser desestimatorio sino con fuerza de la cosa juzgada material para que ponga punto final al debate (exp. 7804, 2005; exp. 733193103001999-00125-01, 2007), ello en tanto como señaló Canosa Torrado (1993), citando la sentencia de diciembre 4 de 1981 de la Corte Suprema de Justicia:

(...) mal podría condenarse a quien no es la persona que debe responder del derecho reclamado o a quien es demandado por quien carece de la titularidad de la pretensión que reclama; y del mismo modo sería absurdo

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

declarar la inhibición por falta de legitimación en la causa, pues así se permitiría que el litigante ilegítimo promoviera nuevamente el proceso o que contra él se suscitara otra vez y se iniciara una cadena interminable de inhibiciones (...) (p. 18).

3. INEXISTENCIA DE DAÑO O AMENAZA DE VIOLACIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS – INAPLICACIÓN DEL DEBER DE ACATAMIENTO DE LA LEY 982 DE 2005

Para el desarrollo del presente capítulo se considera necesario establecer que, el lugar en el cual funge el establecimiento de comercio cumple de manera estricta con la actividad económica establecida en el certificado de matrícula mercantil consistente en – según la *CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS – CIIU* – la actividad del Código CIIU: K6621 referente a Venta de seguros⁴

⁴ Actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES-

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia



CÁMARA DE COMERCIO DE PEREIRA

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Fecha expedición: 28/03/2023 - 10:01:11
Recibo No. S001470150, Valor 3600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9JhJdGXvhK

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://sil.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=27> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, DATOS GENERALES Y MATRÍCULA

***** ESTA MATRICULA SE ENCUENTRA CANCELADA *****

Nombre : APRECIAR SEGUROS LTDA
Matrícula No: 18123046
Fecha de matrícula: 09 de abril de 2015
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 31 de marzo de 2022
Fecha de cancelación: 29 de diciembre de 2022

Por documento privado del 29 de diciembre de 2022, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de diciembre de 2022 con el No. 475058 del Libro XV, se informa: Cancelacion matricula mercantil de establecimiento de comercio.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : CARRERA 7 NRO. 18 80 OFICINA 608
Municipio : Pereira, Risaralda
Correo electrónico : hermantrujilloh@yahoo.es
Teléfono comercial 1 : 3242449
Teléfono comercial 2 : 3164814286
Teléfono comercial 3 : No reportó.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: K6621
Actividad secundaria Código CIIU: No reportó
Otras actividades Código CIIU: No reportó

Descripción de la actividad económica reportada en el Formulario del Registro Único Empresarial y Social -RUES- : Venta de seguros

PROPIETARIOS

Que el(los) propietario(s) del establecimiento de comercio fue(ron):

*** Nombre : APRECIAR SEGUROS LTDA
Nit : 900836720-8
Domicilio : Pereira, Risaralda
Matrícula/inscripción No. : 27-18123035
Fecha de matrícula/inscripción : 08 de abril de 2015

No obstante lo anterior, vale decir que el mercado asegurador no cuenta con productos para este grupo poblacional, y su venta además cuenta con restricciones en general.

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Además, de conformidad a lo expresado en la ley 982 del 2005, esta ley fue expedida pero para ser garantizar el acceso ante la jurisdicción del Estado, tal y como lo establece el Capítulo II:

*“De intérpretes, traductores y otros especialistas de la sordera y sordoceguera para garantizar el acceso pleno de los sordos y sordociegos **a la jurisdicción del Estado**”
(negrilla fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 4 de la ley en referencia dispone que:

Artículo 4º. El Estado garantizará y proveerá la ayuda de intérpretes y guías intérprete idóneos para que sea este un medio a través del cual las personas sordas y sordociegas puedan acceder a todos los servicios que como ciudadanos colombianos les confiere la Constitución. Para ello el Estado organizará a través de entidades oficiales y a través de convenios con asociaciones de intérpretes y asociaciones de sordos la presencia de intérpretes y guías intérpretes, para el acceso a los servicios mencionados. **(negrilla fuera de texto)**

De esta manera, es pertinente traer a colación el artículo 6 de la Constitución Política de Colombia de 1991:

Los particulares sólo son responsables⁵ ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. **(negrilla fuera de texto)**

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

Adicional a lo expuesto respecto a la inexistencia de atención al público, las obligaciones generadas de la ley 982 es de competencia del Estado a través de sus entidades, y no de competencia de los particulares, tal y como es el presente caso.

4. **GENÉRICA**

Solicito al despacho reconocer cualquier excepción o causa exceptiva que resulte probada en el trámite procesal y cuyas circunstancias jurídicas y fácticas **(i)** obstruyan el nacimiento de la relación jurídica pretendida; **(ii)** las que modifiquen los efectos jurídicos de los hechos que apoyan el trámite procesal y las pretensiones pedidas y/o **(iii)** las que imposibiliten parcial o totalmente cualquier pronunciamiento judicial condenatorio en contra de los herederos indeterminados

En consecuencia este medio exceptivo se presenta en merito a la imposibilidad de disposición de los derechos en litigio, así como a que carezco de información sobre lo relatado por el demandante, razón por la que no puedo ni negar ni afirmar lo que aquí se discute.

Vale la pena utilizar esta excepción además para decir que, no existe sustento probatorio para culminar con una condena en contra de la parte que agencio aun cuando la carga de la prueba correspondía al accionante quien no ha cumplido tal evento

V. **MEDIOS PROBATORIOS DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN**

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen como pruebas las aportadas por los codemandados que fueren aportadas en sus contestaciones, así como oficiosamente cualquier otra que disponga en aras de defender los derechos de los terceros e indeterminados

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

1. DOCUMENTALES

A efecto de que sean valoradas como pruebas documentales me permito aportar las fotografías tomadas en las instalaciones de la portería donde se encuentra el inmueble identificado donde según el actor sucede la vulneración de los derechos colectivos, en la cual funciona una compañía diferente

OBJETO: Las presentes pruebas documentales tienen por objeto probar la situación de hecho narrada en el acápite correspondiente.

2. TESTIMONIO

Sírvase decretar en la fecha que el despacho determine testimonio de las siguientes personas:

Al Dr. **HERMAN TRUJILLO HERNÁNDEZ** portador de la CC. 10101147,, quien funge como representante legal de **APRECIAR SEGUROS LTDA**, identificada con NIT 900836720 – 8. Esta persona podrá ser notificada a través del correo que reposa en el certificado de existencia y representación de la compañía. El testigo recibirá notificaciones en la dirección correo electrónico: hermantrujilloh@yahoo.es Teléfono 3164814286

OBJETO: Las presente prueba testimonial tiene por objeto probar la situación de hecho narrada en el acápite correspondiente tendiente a la supuesta vulneración de los derechos alegados por el accionante.

3. SOLICITUD INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con el artículo 236 de la codificación procesal, de la manera más comedida me permito solicitar al despacho la práctica de una INSPECCIÓN JUDICIAL al establecimiento de ubicado en la dirección CARRERA 7 NRO. 18 80 OFICINA 608, lugar de la mencionada vulneración según el alegato del actor

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

OBJETO: Esta inspección judicial se solicita a efecto de que de primera mano el despacho perciba y verifique de primera mano las alegaciones realizadas por parte nuestra en el escrito contradictorio, así como para esclarecer nuestra posición de:

VI. ANEXOS

1. Los mencionado en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación APRECIAR SEGUROS LTDA
3. Certificado de matrícula cancelada de APRECIAR SEGUROS LTDA

VII. NOTIFICACIONES

1. **La parte actora:** En la dirección aportada en la demanda.
2. **La parte demandada que represento en curaduría adlitem:** en la dirección que se encuentra en el certificado de existencia y representación, esto es: CARRERA 7 18 80 OFICINA 608 CENTRO PEREIRA – RISARALDA TELÉFONOS 3242449 – 3164814286. CORREOS ELECTRÓNICOS: gerencia@apreciarseguros.com y hermantrujilloh@yahoo.es⁶
3. **El suscrito:** Recibirá notificaciones en la dirección física calle 19 No 9-50 oficina 1103 Edificio Diario Del Otún Pereira , y en la dirección electrónica y telefónica que se encuentra en el membrete del presente escrito.

⁶ Correo electrónico que se encuentra en el CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO Fecha expedición: 28/03/2023 - 10:01:11 Recibo No. S001470150, Valor 3600 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 9JhJdGXvhK

I David Salazar Tobón I

Abogado
Universidad Libre de Colombia

VIII. PETICIONES

En tal virtud, y con base en las precisiones fácticas realizadas, las razones jurídicas propuestas en defensa de la parte que represento y el material probatorio recaudado, me permito realizar las siguientes peticiones:

PRIMERO: DECLÁRESE probadas cualquiera de las excepciones encaminadas a la defensa de los intereses de la parte que procuro

SEGUNDA: DESESTÍMENSE todas y cada una de las peticiones de la demanda

En suma doy por contestada la presente demanda.

Agradeciendo la atención prestada, sin más en particular,



DAVID SALAZAR TOBÓN

CC. No. 1.088.328.447

TP. No. 352.761 del C. S. de la Judicatura